

## I). INFRACCIONES

[En base a título IV de la Ley 24 del 7 de junio de 1995 y a los artículos 98 al 127 del Reglamento]

### 1. PROCEDIMIENTO GENERAL

- 1.1 Cualquier persona puede acudir a las oficinas de ANAM para presentar denuncias por infracciones a los reglamentos y leyes ambientales y el funcionario está obligado a tramitar la misma en un informativo que contenga la descripción de los hechos, la fecha, lugar y demás detalles relacionados con el caso.
- 1.2 El funcionario encargado de la investigación debidamente identificado deberá acudir al lugar donde ocurren los hechos para iniciar la investigación y hacerse asistir de autoridades de policía, si fuese necesario. En caso de que se requiera orden de allanamiento, deberá contar con la misma, la cual será dictada por el Director Regional de ANAM de la jurisdicción respectiva.
- 1.3 Tan pronto se haya iniciado la investigación en el lugar de los hechos, la autoridad podrá adoptar medidas provisionales o cautelares, tales como; el decomiso de la especie, de los instrumentos, armas, medios de transporte, el cierre temporal de los negocios y la suspensión de actividades o trabajo, hasta tanto se adopte una decisión definitiva sobre el asunto.
- 1.4 El funcionario continuará con las investigaciones preliminares, aún en los casos que se trate de actos delictivos. En este supuesto, el servidor público de ANAM remitirá todo lo actuado a la agencia del Ministerio Público.
- 1.5 Durante la investigación, el servidor público encargado levantará un informe, el cual debe contener el número del expediente, la fecha y el lugar, la descripción de los hechos, la declaración de las personas investigadas y de los testigos de los hechos.
- 1.6 En caso de que la autoridad considere que no hay pruebas suficientes de haberse cometido una infracción o que no se ha logrado identificar a los responsables, se emitirá una resolución ordenando el archivo del proceso.
- 1.7 Si la autoridad considera que hay mérito para formular cargos y existe la identificación de los responsables, dictará una resolución, indicando en qué consiste la infracción, el fundamento legal y los recursos de que dispone el investigado para la defensa de sus derechos.

En caso de que exista formulación de cargos, esa diligencia deberá ser notificada al investigado personalmente o por testigo en su presencia, si no supiere o no quisiese firmar. Cuando el infractor sea un menor de edad, a formulación de cargos deberá ser notificada a un familiar mayor de edad con quien el menor resida o a su representante legal.

- 1.8 La Autoridad encargada de la investigación en cualquier fase del proceso dará oportunidad al procesado de concertar un arreglo del caso preservando los intereses de protección y conservación de la vida silvestre, y cuidando que no se afecte la imagen institucional ni los valores morales.
- 1.9 Vencido el término para que las personas efectúen sus descargos y cumplida la etapa de práctica de pruebas, si la hubiere, el funcionario estará obligado a dictar una decisión sobre el caso, si no hubiere otras diligencias para completar el caso.
- 1.10 Para aplicar una sanción, la autoridad podrá optar entre fijar una multa u obligar al infractor a efectuar trabajos comunitarios en áreas, bajo el cuidado o administración de ANAM. Para los fines de conversión de la sanción, un día de trabajo corresponderá a un monto equivalente al salario diario que devenga el infractor en la profesión, oficio o arte que desempeñe.

También serán aplicables como sanciones accesorias: el cierre definitivo de las instalaciones o locales donde ocurrió la infracción, la cancelación de la licencia, permiso, autorización o del contrato, la inhabilitación para contratar con la institución y el comiso definitivo de las especies, instrumentos, armas o medios de transporte utilizados en el hecho investigado.

- 1.11 El funcionario competente al aplicar la sanción debe tomar en cuenta la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados al ambiente o a las especies de la vida silvestre, la actuación del agente infractor posterior al hecho, así como su situación económica personal y sus antecedentes penales y policivos.
- 1.12 En los casos de daños al ambiente o a especies de la vida silvestre, la Autoridad Nacional del Ambiente a través de la Dirección correspondiente, puede asumir la reparación inmediata, cuyo costo será sufragado por el infractor y en el supuesto de no hacerlo, se hará por cobro coactivo.
- 1.13 Si el infractor ha colaborado con la investigación o ha procurado mitigar los daños ocasionados, tendrá derecho a que se le rebaje la sanción hasta la mitad o a la suspensión condicional del cumplimiento de la misma hasta por un término de dos años, el cual una vez cumplido dará lugar a la extinción de la responsabilidad disciplinaria, siempre que no se haya cometido otra infracción o delito ambiental.
- 1.14 Notificada la decisión por la cual se fija una sanción en contra de un infractor, éste podrá interponer recurso de reconsideración ante la autoridad que dictó el acto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y sustentarlo dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del anterior.
- 1.15 Luego de haberse resuelto el recurso de reconsideración se considera agotada la vía gubernativa, la autoridad deberá proceder a ejecutar lo decidido en la resolución ejecutoriada.
- 1.16 Copia de la resolución se remitirá a la instancia de Control y Seguimiento de Procesos de la ANAM, para el registro de antecedentes y los fines estadísticos de rigor.
- 1.17 Cuando la multa no pagada dentro del término establecido en la resolución, se convertirá en pena de prisión. La prisión deberá cesar inmediatamente después de que la multa sea cancelada y de ella se descontará lo que corresponda por los días de prisión cumplidos.

- 1.18** Las multas, las indemnizaciones, las compensaciones y cualquier otra obligación líquida y de plazo vencido, podrán ser cobradas por el juez executor de ANAM siguiendo los procedimientos de jurisdicción coactiva, señalados en el Código Judicial y en las normas especiales adoptadas por la Institución.
- 1.19** Si las autoridades del ANAM lo consideran pertinente, podrán solicitar la colaboración de autoridades de policía o directamente a los agentes de policía o de cualquiera otra institución que estime pertinente, para el debido cumplimiento de las resoluciones.

## **2. PROCEDIMIENTO EN CASO DE VIOLACIÓN DE LAS REGULACIONES SOBRE LA CAZA**

**2.1** Al detectar posibles infractores, independientemente de que hayan cazado o no, ya sea que posean o no armas, se recomienda, en primera instancia, iniciar un diálogo con las personas involucradas, orientándolos sobre la necesidad de proteger los recursos naturales y evitar daños mayores, a fin de entrar en confianza y también como medida de seguridad, observando constantemente los movimientos y reacciones de las personas.

Se le comunicará a los infractores que los instrumentos que portan serán retenidos, los cuales serán debidamente etiquetados y reposarán en las respectivas Oficinas Regionales, hasta que se deslinden responsabilidades, explicándoles el fundamento legal que autoriza a los funcionarios para actuar en determinado momento.

**2.2** En caso de resistencia, los funcionarios deberán tratar de obtener el arma de fuego u otro tipo de arma que tenga en su poder el infractor, evitando, en todo momento, enfrentamiento verbal o físico.

**2.3** Los funcionarios encargados del caso deberán solicitar a los infractores los documentos personales y se procede a llenar la boleta de citación, en la cual se incluyen las generales de los mismos y se identifica claramente la acción cometida, el tipo de infracción y el lugar, así como una descripción clara de los productos o subproductos retenidos.

Esta boleta de citación se considera válida si tiene la firma del guardaparque o inspector en servicio y del infractor. La misma se confeccionará en original y dos (2) copias distribuidas así:

1. Original: Expediente/informe.
2. Una copia: Infractor.
3. Una copia: Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre o Administración Regional correspondiente.

En caso que el infractor se rehúse a firmar, se considerará válida la citación si está firmada por el guardaparque o inspector en servicio, además de un testigo de la notificación.

**2.4** Luego de recibida la boleta firmada, se le comunica verbalmente a los infractores sobre el lugar, la fecha y la hora de la citación.

**2.5** Si a los infractores se les decomisa un animal silvestre muerto y si la carne o el producto del animal está apta para el consumo humano, se debe proceder a:

- a. Entregársele a cualquier Institución benéfica, tales como: asilos, hospitales, orfanatos, etc., dejando constancia por medio de un acta donde firma quien entrega y quien recibe, en presencia de al menos dos testigos.
- b. Entregársele a una familia de muy escasos recursos, comprobado, residente en el área, mediante acta de entrega y recibo, cuando se trate de lugares apartados.
- c. En caso de no contar con los medios para preservar la carne del animal silvestre decomisado y dependiendo de la distancia donde se haya producido el decomiso, se procedería a enterrar la pieza, preferiblemente en un lugar accesible y en presencia de dos testigos, dejando constancia por medio de acta.
- d. Si se tratase de animales silvestres vivos en condiciones de sobrevivir, se procede a su liberación en forma inmediata, en lugares donde no corran peligro de ser capturados nuevamente, a fin de garantizar la propagación de la especie. Se levanta un acta de lo actuado, preferiblemente con testigos.
- e. En caso de que se compruebe que el o los especímenes no están en condiciones de sobrevivir libremente, el funcionario responsable decidirá la ubicación de los mismos, garantizando la atención y cuidado respectivos para su supervivencia.
- f. Una vez que los mismos estén recuperados y puedan sobrevivir en el medio silvestre, ANAM podrá considerar su liberación de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.

Cualquiera de los procedimientos anteriores que se utilice deberá incluirse en forma clara en el informe que genere el guardaparque o inspector, una vez finalizada la acción de retención.

**2.6** Cumplidos los pasos anteriores, el funcionario encargado del caso generará un informe escrito que contenga lo actuado y presentará las sugerencias y recomendaciones del caso. El mismo se preparará en original y tres copias distribuidas así:

- a. Original: Expediente.
- b. Copia: Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.
- c. Copia: Infractor.

d. Copia: Administración Regional del Área Protegida correspondiente.

**OBSERVACIÓN:** El número de copias para el infractor variará dependiendo del número de infractores en cada caso. Es recomendable colocar copia del informe a cada expediente levantado.

**2.7** Los infractores citados, serán atendidos por el Administrador Regional, o en su defecto por el funcionario que él designe. En la entrevista deberá participar, preferiblemente, el funcionario que haya tomado parte en el proceso de retención.

En esta fase se le brinda al infractor una orientación y se procede a levantar un Acta de Infracción en original y dos copias, distribuidas así:

- a. Original: Expediente.
- b. Copia: Infractor.
- c. Copia: Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Igualmente, en este paso, se procede a realizar un interrogatorio (cuestionario), el cual puede ser llenado por el infractor o por alguno de los presentes en el momento de la citación. El cual se pondrá en el expediente con las copias respectivas para el infractor y el Servicio de Áreas Protegidas.

**OBSERVACIONES:**

Si los infractores no cumplen con la hora y fecha fijada en la citación, se le puede confeccionar una segunda boleta, inmediatamente después de cumplirse las 24 horas de haber sido citado.

En caso de que los infractores no cumplan con el segundo llamado, se procede a confeccionarle una boleta de citación a través de la Corregiduría del lugar. La misma deberá proporcionar una unidad de la Fuerza Pública para la conducción del infractor a la Corregiduría.

**2.8** La Administración Regional o la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, una vez concluidos los pasos anteriores, generará un informe escrito que contemple las recomendaciones para la aplicación de las sanciones, de acuerdo a las leyes vigentes. Es indispensable que, en dicho informe, se refleje el valor de la sanción, dependiendo de la infracción. Esto permitirá la elaboración de resolución motivada de sanción y decomiso.

**2.9** La Administración Regional o la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre mantendrá un registro actualizado sobre los casos levantados y procesados, el cual se remitirá periódicamente a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

**ANEXOS**

(Copias de permisos, modelos de Resoluciones, Actas y demás)